Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en materia de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo su administración

Boletín N°12141-06

FUNDAMENTO

La *probidad administrativa* es el principio, en cuya virtud, los órganos deben conducir su actuación. Tal exigencia, junto al de *fundamentación de las resoluciones*, reviste de seriedad al quehacer público, aplicándose a todos los órganos de la Administración Pública sin excepciones.

Vinculado a lo anterior, se encuentra la *discrecionalidad decisional* que tales órganos poseen. En este sentido, se afirma que la "*autonomía de la voluntad"* debe ser mínima, habida consideración del *principio de legalidad* que rige al estatuto público. Pese a lo anterior, hay casos en que tales órganos cuentan con gran margen de libertad para adoptar decisiones. Esto, unido a una carente fundamentación, dota a la decisión del órgano de caracteres de arbitrariedad.

Un claro ejemplo se produce con las Municipalidades que, en ejercicio de sus facultades de administración, pueden asignar o modificar la denominación de los bienes bajo su custodio, previo cumplimiento de mínimas formalidades (Artículo 5, letra c) de la ley orgánica de municipalidades N°18.695).

Es dable consignar que los nombres de calles, barrios y otros, suelen reflejar aspectos de la idiosincrasia nacional o regional. He ahí que estos lleven el nombre de poetas, deportistas, zonas geográficas, u otros personajes de relevancia histórica. Y si bien esto suele ser la regla general, no es menos cierto que la designación con la que se individualiza a tales

bienes, no siempre tiene como propósito inmortalizar, homenajear o erigirse en memoria de algo o alguien.

La realidad de los hechos es que– en un número no menor – ellos suelen ser objeto de promoción de campañas políticas o utilizados para comprometer la "gestión" de quienes ostentan cargos de representación popular. Un ejemplo de esto son aquellos casos en que un Diputado, Senador o Alcalde promueve que una calle o barrio lleve su nombre, con el fin *ex professo* de realizar propaganda. Y todo con recursos públicos.

Lo anterior no es baladí ya que se abre un espacio susceptible de ser afectado por intereses lejanos a los que inspiran la actuación pública, y que pudiesen incluso llegar a constituir ilícitos penales tales como corrupción, cohecho u otras intervenciones reñidas con el *deber ser* de la función pública.

Por las razones antes señaladas, se propone el siguiente proyecto de ley:

IDEA MATRIZ

Esta iniciativa tiene por objeto impedir que los bienes de administración municipal tengan por denominación el nombre de personas que ejercen actualmente cargos de representación popular.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

La ley orgánica constitucional N°18.695 encarga a las Municipalidades ciertas funciones, tales como elaborar el plan comunal, y promover el desarrollo comunitario de la comuna o ciudad correspondiente. Para dar cumplimiento a ellas, la ley franquea atribuciones de ejercicio privativo de las Municipalidades, las que se detallan en el artículo 5 y siguientes de la ley en comento.

Entre tales facultades se encuentra la de administrar los bienes de carácter municipal y nacionales de uso público, cuando ésta no corresponda a otro órgano de la Administración del Estado.

En ejercicio de esta atribución las Municipalidades pueden asignar y cambiar la denominación a los bienes señalados, siempre que cumplan con las formalidades que el artículo 5 letra c) les exige.

Sin embargo, y pese a que existen limitaciones de índole formal para asignar una denominación, no existe, *in legem*, limitaciones de índole material. Por esto, las modificaciones que se proponen tienen por objeto:

a) Establecer límites a la denominación que se asigna a bienes municipales, nacionales de uso público cuya administración corresponda a las Municipalidades, comités de vivienda, barrios y calles.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorpórese, en el artículo 5 letra c) de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y a continuación de su inciso 2, el siguiente inciso número 3, pasando los siguientes incisos a ordenarse correlativamente:

“Con todo, no podrán asignarse a los bienes y lugares a que se refiere el inciso primero de la letra c) de este artículo, denominaciones correspondientes al nombre de personas que actualmente ejercieren cargos de representación popular”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Los bienes comprendidos en el artículo 3 de la ley orgánica de municipalidades, y cuya denominación estuviere comprendida en la hipótesis del artículo único de este cuerpo legal, deberán ser

modificados en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Lo anterior no se aplicará en aquellos casos en que la denominación del bien que se tratare, hubiere sido asignado durante el tiempo en que la persona respectiva no haya ejercido cargos de representación popular.

H.D ANDRÉS MOLINA MAGOFKE

AUTOR PRINCIPAL